



Santiago, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 332, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 936, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por acompañada; al segundo otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Corporación Educacional San Agustín ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-4-2023, RUC 23-4-0458524-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 9-2024 (Laboral-Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 326, con fecha 26 de enero de 2024;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en un proceso sobre indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional, sustanciado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu. En dicho proceso, conforme consta en certificación de fojas 19, se dictó sentencia definitiva que rechazó íntegramente la demanda, deduciéndose recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 4 de septiembre de 2023.

Realizado nuevo juicio se dictó sentencia definitiva con fecha 12 de diciembre de 2023, acogiendo parcialmente la demanda de daño moral. Posteriormente, la requirente dedujo recurso de nulidad contra la sentencia, el que fue declarado inadmisibile con fecha 26 de diciembre de igual año. Es por ello que dedujo recurso de apelación en contra de tal pronunciamiento, declarado igualmente improcedente.

Es así que dedujo recurso de hecho en contra del pronunciamiento antes referido;

5°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan



en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, en la especie es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en esta sede ya ha sido aplicada en la gestión *sub lite*, motivo por el cual no es posible afirmar que ella resultará decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada. En efecto, consta en autos que el recurso de nulidad deducido ha sido declarado improcedente (fs. 889), como así también el recurso de apelación deducido en contra de tal pronunciamiento (fs. 903), por lo que, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible colegir que la normativa cuestionada resulte decisiva en los términos del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997;

7°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.140-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



718B20CC-0AA9-4F7D-B56F-88BD11E5574F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.